

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 6 6 9

Villavicencio, 2 8 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: UMEIA CEPEDA Y HEREDEROS DEL SEÑOR
PEDRO MARÍA PEÑA.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2015-00411-00

Resuelve la Sala el recurso de reposición presentado por Ecopetrol S.A. contra el Auto de Trámite No. 130 de 16 de marzo de 2016, por el cual el Despacho corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda obrante a folio 5 del cuaderno de segunda instancia, conforme el numeral 4 del artículo 316 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I) Antecedentes

a) Trámite Procesal

- Ecopetrol S.A. el 06 de agosto de 2015, presentó demanda ejecutiva¹ contra los señores Umelia Cepeda y Herederos del señor Pedro María Peña con el objeto de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$28.035.520 por concepto de capital insoluto, total adeudado conforme al acta de reconocimiento de daños. Así mismo, por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior y la condena en costas y gastos del proceso.
- El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio a quien le correspondió el conocimiento del asunto el 17 de septiembre de 2015, negó el mandamiento de pago, al considerar que el asunto debe tramitarse a través de un proceso declarativo, por cuanto no se

¹ Fol. 40, C1

conformó el título ejecutivo al no haberse allegado prueba de haber pagado la suma aludida por concepto de indemnización.²

- Contra la anterior decisión, Ecopetrol S.A. presentó recurso de apelación, alegando que el acta de reconocimiento de daños es título ejecutivo al contener en el clausulado la condición de devolución del dinero ante la no consecución y/o desarrollo de las obras, como ocurrió en este asunto. Sumado al hecho de que con el propósito de probar el pago de la suma de \$28.035.520, aporta la certificación del grupo de pago y operaciones bancarias de Ecopetrol, el original equivalente al certificado de retención y/o constancia de pago y copia de la autorización del pago.³
- Por reparto de 07 de diciembre de 2015, el conocimiento del recurso de alzada le correspondió a este Despacho. (Fl. 2, C2).
- El 07 de marzo de 2016, Ecopetrol S.A radicó solicitud de terminación del proceso por transacción. (Fl. 5- 9, C2).

a) Auto recurrido

El Despacho a través de Auto de Trámite No. 130 de 16 de marzo de 2016, resolvió correr traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 5 del cuaderno de segunda instancia, conforme el numeral 4 del artículo 316 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl. 46, C2).

b) Recurso de reposición

El apoderado de Ecopetrol S.A. mediante memorial radicado el 16 de marzo de 2016, presentó recurso de reposición en contra de la anterior providencia, alegando que se había incurrido en una equivocación al correrse traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda cuando realmente el requerimiento presentado fue el de terminación del proceso por transacción, razón por la cual pide que se deje sin efectos el auto recurrido y en consecuencia, se dé el trámite correspondiente al contrato de transacción presentado. (Fl. 48, C2).

² Fol. 45-49, C1

³ Fol. 50-56, C1

II) Consideraciones de la Sala:

a) Competencia:

El Despacho es competente para resolver del recurso de reposición presentado contra sus providencias por virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en este asunto consiste en determinar si es competente el Tribunal para conocer de la solicitud de transacción presentada por la parte ejecutante.

c) Resolución del problema jurídico

Revisado el expediente se observa que a folio 5 a 9 del cuaderno de segunda instancia, la parte ejecutante radicó el 07 de marzo de 2016, solicitud de terminación del proceso por transacción.

Seguidamente, se evidencia que el Despacho en atención a la anterior solicitud, mediante el auto de trámite objeto de recurso de reposición, corrió traslado aduciendo que se trataba del desistimiento de la demanda y no de la terminación del proceso por transacción, con fundamento en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Al respecto, el Despacho considera que efectivamente se cometió un yerro al correr traslado de la referida solicitud como si se tratara de un desistimiento de la demanda y no de la terminación del proceso por transacción, pues como se advirtió, el requerimiento presentado fue el segundo de los mencionados, tratándose de figuras jurídicas diferentes, cuyo trámite se encuentra regulado de un lado en el artículo 316 del C.G.P. y por otra parte, en el artículo 312 y 313 del C.G.P. aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Con fundamento en lo anterior, es del caso dejar sin efectos la providencia recurrida no solo con fundamento en los argumentos del recurso de alzada, sino por cuanto a consideración del Despacho, la autoridad judicial competente para resolver la solicitud presentada por la parte ejecutante de terminación del proceso por transacción, es el Juzgado de Primera Instancia,

por ser el juez natural del asunto y además, porque la competencia del juez *ad quem* está limitada, de modo que solo le es dable conocer de la decisión adoptada por el *a quo* que haya sido objeto de apelación por las partes.

Adicionalmente, en caso de aceptarse la transacción, se pondría fin al proceso y en consecuencia, el auto sería susceptible de apelación, al tenor de los artículos 243.3 del C.P.A.C.A. y el inciso 3 del artículo 312 del C.G.P, razón por la cual de resolverse por parte del Tribunal la transacción se estaría vulnerando el principio de la doble instancia.

Con fundamento en lo anterior, se ordenará que por la Secretaría del Tribunal se remita el expediente de la referencia al Juzgado de Origen, para que proceda a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción.

Resuelto lo anterior y en caso de mantenerse la decisión de negar el mandamiento de pago, devuélvase el proceso a este Despacho, para resolver la alzada interpuesta.


En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Trámite No. 130 de 16 de marzo de 2016m, proferido por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Juzgado de Origen, para que proceda a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción radicada el 07 de marzo de 2016, previas anotaciones del sistema siglo XXI de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada.